

LexJuris

de Puerto Rico

Código Penal de Puerto Rico

**Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendado
y con Anotaciones.**

Folleto Suplementario de Enmiendas al Código Penal.

Para el Libro Publicado: Nov. 5, 2025

Revisado: Agosto 20, 2026

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Tiendita: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Código Penal del 2012 con Anotaciones

Folleto de Enmiendas al Libro

Tabla de Contenido

Descripción	Folleto Pág.	Libro Pág.
1. Para añadir un inciso (d) al Artículo 32 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 141 de 5 de diciembre de 2025	3	41
2. Para añadir un nuevo artículo 179A a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 143 de 5 de diciembre de 2025	4	158
3. Para establecer la Ley “Keishla Madlane”; enmendar el Artículo 92, enmendar el Artículo 93; y enmendar el Artículo 100 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 166 de 19 de diciembre de 2025	6	88 92 108
4. Para enmendar el Artículo 204 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 167 de 19 de diciembre de 2025	8	177
5. Para enmendar el Artículo 92 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal. Ley Núm. 18 de 12 de febrero de 2026	8	88
6. Para enmendar el Artículo 194 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de P.R. Ley Núm. 45 de 18 de marzo de 2026	8	171
7. Para añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.	9	84

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

8. Para enmendar el Artículo 250 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 155 de 31 de julio de 2026

Sección 1.- Enmendar el Artículo 250 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 250-. Enriquecimiento ilícito.

Todo funcionario o empleado público, exfuncionario o expleado público que, para beneficio personal o de un tercero, utilice información o datos que solo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años y restitución.”

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante. Acceso a www.LexJuris.net todas las Leyes de Puerto Rico actualizadas, Jurisprudencia del Supremo y muchos más.
Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Revisado: Agosto 20, 2026

(d) ...

La acción penal para los delitos dispuestos en este Artículo prescribirá a los diez (10) años.”

Sección 3.— Se enmienda el Artículo 9.06 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.06. – Delitos Contra los Fondos de las Cooperativas

Será castigado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo miembro de la Junta, de los comités, funcionario, empleado o agente de una cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de una cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

(a) ...

(k) ...

Toda persona que no sea miembro de la Junta, de los comités ni funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que sea culpable de uno o más de los actos prohibidos en este Artículo, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena aquí dispuesta. La acción penal para los delitos dispuestos en este Artículo prescribirá a los diez (10) años.”

Sección 4.— Se enmienda el Artículo 409 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 409. – (Penalidades) –

(a) Cualquier persona que voluntariamente viole cualquier disposición de esta Ley, excepto el Artículo 404, o que voluntariamente viole cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o que voluntariamente viole el Artículo 404 sabiendo que la declaración hecha es falsa o engañosa en cualquier aspecto material, una vez fuere convicta será castigada con una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o con pena de reclusión por un término que no será menor de seis (6) meses ni mayor de cinco (5) años, o ambas penas. Ningún procedimiento podrá incoarse después de transcurridos diez (10) años de la alegada violación.

(b) ...

(d) ...”

Ley Núm. 55 de 14 de abril de 2026

8. Para enmendar el Artículo 250 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de P.R.

Ley Núm. 155 de 31 de julio de 2026

Instrucciones

1. Imprima el folleto en ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por estas leyes.

Código Penal de Puerto Rico con Anotaciones. Contenido

**1. Para añadir un inciso (d) al Artículo 32 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.
Ley Núm. 141 de 5 de diciembre de 2025**

Sección 1.- Se añade un inciso (d) al Artículo 32 de la Ley Núm. 146 de 2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 32.- Intimidación o violencia.

No incurre en responsabilidad penal quien, al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelida:

- (a) por la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente, siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o
- (b) por una fuerza física irresistible de tal naturaleza que anule por completo la libertad de actuar de la persona que invoca la defensa; o
- (c) mediante el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares; o
- (d) por ser víctima de trata humana, siempre que la conducta fue causada por dicha trata o guarde relación directa con ella. Trata humana se refiere a las modalidades definidas en los Artículos 159 y 160 de esta Ley.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.”

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2. Para añadir un nuevo artículo 179A a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 143 de 5 de diciembre de 2025

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 179(A) a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 179(A) – Interrupción de actividades religiosas

Toda persona que interrumpa o impida mediante fuerza, intimidación y/o violencia una actividad religiosa incurrirá en delito menos grave.

No obstante, lo aquí dispuesto, incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este mismo delito.”

Sección 2.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para establecer la Ley “Keishla Madlane”; enmendar el Artículo 92, enmendar el Artículo 93; y enmendar el Artículo 100 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 166 de 19 de diciembre de 2025

Sección 1.- Título.

7. Para añadir un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 55 de 14 de abril de 2026

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (b) al Artículo 87 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, y se reenumeran los actuales incisos (b), (c), (d) y (e), como incisos (c), (d), (e) y (f), respectivamente, para que lea como sigue:

“Artículo 87.- Prescripción

“La acción penal prescribirá:

(a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.

(b) A los diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero; cuando la cuantía ascienda a quinientos mil dólares (\$500,000) o más.

(c) Al año, en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.

(d) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años, cuando se cometan en relación al delito de asesinato.

(e) A los diez (10) años, en los delitos de homicidio.

(f) A los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.

Lo dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo no aplica a las leyes especiales, cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.05. – Delitos Graves

(a) Incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigado con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años, todo miembro de la Junta de Directores, de los comités y todo funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que:

(1) ...

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

5. Para enmendar el Artículo 92 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 18 de 12 de febrero de 2026

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 92 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 92. — Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.

Para propósito de los incisos (g) y (h) del Artículo 93, ser humano incluirá al concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno.”

Sección 2. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

6. Para enmendar el Artículo 194 de la Ley Núm. 146-2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 45 de 18 de marzo de 2026

Sección 1.— Se enmienda el Artículo 194 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 194. - Escalamiento.

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal, daños o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

Sección 2. –Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley Keishla Madlane”.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 92 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 92. — Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 93.- Grados de asesinato.

Constituye asesinato en primer grado:

(a)...

...

(g) En todo asesinato que se cometa contra una mujer embarazada, resultando, además, en la muerte del concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno, el victimario habrá cometido un delito contra la mujer embarazada y contra el o los concebidos no nacidos en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno.

(h) Todo asesinato que se cometa contra el concebido en cualquier etapa de gestación dentro del útero materno de acuerdo a lo establecido en el inciso (a), (b) y (d) de este Artículo o como resultado del uso de fuerza o violencia contra la mujer embarazada.

Nada de lo vertido en las letras (g) o (h) de este Artículo debe ser interpretado en el sentido de permitir acusación y convicción de:

(1) cualquier persona por conducta relacionada con un aborto legal para el cual se cuenta con el consentimiento de la mujer embarazada, o de una persona autorizada por ley para actuar en su nombre, o para el cual tal consentimiento está implícito por la aplicación de cualquier ley o determinación judicial;

(2) cualquier persona que legalmente realiza cualquier tratamiento médico de la mujer embarazada o su feto;

(3) cualquier mujer con respecto a las decisiones legales que tome con respecto a su hijo por nacer aún en su vientre.

...”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 100 de la Ley 246-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 100.- Aborto por fuerza o violencia.

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Sección 5.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar el Artículo 204 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 167 de 19 de diciembre de 2025

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 204 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 204. — Fraude en la ejecución de obras.

Toda persona que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con el propósito de defraudar, incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Cuando la obra fue contratada bajo un esquema de reembolso de costos más un porcentaje de ganancia (‘cost plus’), incurrirá en el delito de fraude en la ejecución de obras toda persona que: con el propósito de defraudar; altere, manipule o presente información falsa o engañosa sobre los costos incurridos; con el fin de aumentar artificialmente el importe total de la obra y, por ende, su margen de ganancia. Tal persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa de hasta diez mil dólares (\$10,000).

En todos los casos el tribunal ordenará, además, el resarcimiento a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado. Esto, independientemente de que la persona natural o jurídica sea convicta o se acoja a alguna pena sustitutiva o alternativa a la reclusión, según aplique.

Cuando la persona convicta o beneficiaria de alguna pena sustitutiva o alternativa a la reclusión por violación a este Artículo sea un profesional de la ingeniería, arquitectura, agrimensura o arquitectura paisajista, el tribunal deberá notificar por medios electrónicos tal determinación, con copia de la sentencia, a: la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; a la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico; al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico; o a cualquier entidad que regule las mencionadas profesiones, según fuere el caso.

En toda sentencia o resolución, final y firme, emitida por cualquier acusación de violación a este Artículo, el tribunal enviará copia electrónica de la misma al Departamento de Asuntos del Consumidor. Esto, con el propósito de que tal departamento dé conocimiento público de la misma, y que esta sea usada como evidencia en cualquier procedimiento administrativo pertinente.

El tribunal a su discreción podrá ordenar la suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización de la persona natural o jurídica convicta conforme a los Artículos 60 y 78 de este Código.”

Sección 2.- Vigencia.